

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Anuncios.

Sin subastar por falta de licitadores el suministro de garbanzos, alubias, aceite, sal, lucilina y arroz, con destino á los acogidos en los Asilos benéficos de la provincia, durante el ejercicio económico de 1887 á 88, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 30 del corriente, á las once de su mañana, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo las mismas condiciones y precios que se fijan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 261, correspondiente al Sábado 14 de Mayo próximo pasado.

Palencia 16 de Junio de 1887.—
El Vicepresidente, Benigno Arroyo Mazariegos.

Por falta de licitadores no ha tenido lugar la subasta para el suministro de harinas de 1.ª y 2.ª clase con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el próximo ejercicio económico de 1887 á 88. En su consecuencia, esta Corporación acordó se anuncie en segundo remate que tendrá lugar á las once de la mañana del día 30 del actual, en el

Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo las condiciones y precios consignados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 261, correspondiente al Sábado 14 de Mayo próximo pasado.

Palencia 16 de Junio de 1887.—
El Vicepresidente, Benigno Arroyo Mazariegos.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Junio de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las diez de la mañana con asistencia de los Señores Galán, López González, Polanco y Cossío Vélez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En la apelación interpuesta por D. Gregorio Montes, D. Julián Támara Martín y consortes, vecinos de Cervera de Rio-Pisuerga contra la validez de las elecciones municipales verificadas en el distrito de este nombre y capacidad de los Concejales elegidos D. Ignacio López, don Melitón Ruesga, D. Fernando Meléndez, D. Blas Gómez y D. Clemente Díez por hallarse denunciados á consecuencia de las roturaciones arbitrarias que practicaron los elegidos en los bienes de común aprovechamiento: Resultando que verificadas las elecciones en los días señalados para este efecto, se presentó una protesta al terminarse el escrutinio del 3 y del 4 de Mayo por D. Gregorio Montes, pidiendo la nulidad de la elección, fundándose en el párrafo 2.º del art. 62 de la ley Electoral, que la Mesa desestimó por unanimidad, por lo mismo que las papeletas no contienen más nombres que los que la ley determina, son perfectamente legibles y de buena

ortografía, y entre los seis candidatos que han resultado con mayoría de votos figura uno como independiente y dos como republicanos demócratas: Resultando que una vez hecha la proclamación de Concejales y expuestos sus nombres al público, se acudió al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio por D. Isidro Vielva, don Julián Cuadrado, D. Eugenio Martín y consortes, reclamando la nulidad, en favor de la cual alegan los fundamentos siguientes: 1.º Que según la combinación que en las candidaturas se hace incluyendo en ellas seis nombres, no dejan el lugar que corresponde á la minoría, infringiendo el precepto del art. 42 de la ley Municipal: 2.º Que solicitado en el acto del escrutinio del 2 y el 3 por D. Gregorio Montes Pérez que se unieran las papeletas del acta parcial, se desestimó su pretensión por la Mesa, contraviniendo lo preceptuado en los artículos 62 y 68 de la mencionada ley: 3.º Que los que suscriben la protesta, y se dicen minoría, además de ser un número superior á la tercera parte de los electores aparecen en los amillaramientos con las mayores cuotas contributivas; y 4.º Que al corresponder al distrito seis Concejales y figurar solamente dos candidaturas, combinada la una y con dos ó tres nombres la otra, la mayoría no ha procedido con equidad y dió lugar á que la minoría se abstuviera de votar: Resultando que por el Visitador de Ganadería y Cañadas del partido se acudió de oficio al Alcalde en 30 de Mayo con el objeto de que se declarasen incapacitados por los abusos cometidos en los términos municipales de Cervera y roturaciones arbitrarias á los Concejales electos, contra que-

nes el Ayuntamiento está obligado á entablar contienda administrativa ó judicial á tenor del espíritu y letra de los artículos 72, núm. 3.º; 73, núm. 5, y 85, regla 3.ª de la ley Municipal vigente y otras disposiciones, y Resultando que desestimadas las protestas por la Junta de escrutinio y remitido el expediente á la Comisión provincial, se recurre á la misma por D. Julián Támara para que declare la incapacidad y se le autorice para denunciar á los Tribunales ordinarios á los Concejales proclamados, por las roturaciones practicadas: Vistos los artículos 42 y 43 de la ley Municipal; 8.º, 9.º, 62, 86, 87, 88 y 89 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que las protestas presentadas contra el resultado general de las elecciones están reducidas únicamente á que la minoría no pudo conquistar ningún puesto en el Ayuntamiento, y á que los elegidos por la Junta general de escrutinio se hallan incapacitados por haber usurpado los bienes comunes é interceptado las veredas y servidumbres pecuarias, según manifestación oficiosa del Visitador del partido: Considerando que al reservar el art. 42 de la ley Municipal un lugar á las minorías, no por esto quedaron dispensados de entablar la lucha legal bajo el especioso pretexto de que necesariamente habían de entrar á formar parte integrante de las Corporaciones populares, sinó que por el contrario, al limitar los nombres que cada elector podía votar, claramente dió á entender que era de absoluta necesidad obtener la representación pretendida por medio del sufragio: Considerando que no prohibiéndose en la ley el formar las combinaciones que se crean

convenientes, dentro del precepto del art. 42 para llevar al Ayuntamiento la mayor representación posible, no hay razón ni fundamento para anular unas elecciones que no adolecen de ningún vicio sustancial por el hecho de que los apelantes, que son los que mayores cuotas satisfacen, no hayan podido conseguir ni un solo lugar en las diferentes combinaciones que se pusieron en práctica: Considerando que por plausible que sea el celo del Visitador de Ganadería y Cañadas del partido judicial, tan tardíamente manifestado en favor de los intereses procomunales, y aun admitiendo como ciertas las roturaciones llevadas á cabo por los Concejales electos, no podrán ser causa de incapacidad por no estar esta comprendida en ninguna de las prescripciones de las leyes Municipal y Electoral, ni constituir tampoco contienda administrativa, para la que se necesita que exista controversia ante los Tribunales, en la cual figure como demandante ó demandada, querellante ó acusada la Corporación Municipal y con carácter respectivamente opuesto el Concejal en quien concurra tal motivo de incapacidad, conforme á la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y Considerando, por último, que no habiéndose suscitado ninguna duda respecto á los nombres contenidos en las papeletas y su recuento sinó únicamente acerca de las combinaciones, no tenía obligación la Mesa de unir á las actas las papeletas que el elector D. Gregorio Montes Pérez reclamó, ni existe por lo tanto la infracción de los artículos 62 y 68 de la ley Electoral, se acuerda en virtud de las facultades que á la Comisión confieren los artículos 89 de la ley citada y 99 de la Provincial, confirmar la resolución recurrida, exigiendo al Ayuntamiento y al reclamante D. Julián Támara el reintegro del papel simple empleado en las elecciones y en la queja presentada por este último á la Corporación municipal, y la multa establecida en el art. 91 de la ley del Timbre y sello del Estado, sin perjuicio del derecho que la Real orden de 3 de Junio de 1885 reserva á los apelantes para recurrir al Ministerio de la Gobernación en el tiempo y forma establecidos en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, á cuyo efecto se les notificará en forma el presente acuerdo.

Hecho presente que la Junta general de escrutinio del pueblo de Lores, contra lo prevenido en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1880 y 24 de igual mes de 1881, había proclamado Concejal á D. Ecequiel Vélez Fernández para cubrir la vacante que á consecuencia de la excusa presentada por el electo don José Vélez quedó en el número de los que han de componer la Corporación municipal, y Considerando

que las Juntas de escrutinio carecen de competencia para proclamar á los que sigan en votación á los incapacitados ó á los que se escusan, cuyas vacantes tienen que quedar sin cubrir mientras no asciendan al número señalado en el art. 46 de la ley Municipal, quedó resuelto dejar sin efecto la proclamación de D. Ecequiel Vélez Fernández.

Apelado por D. Luciano Ruíz y consortes, vecinos de Villodrigo, el acuerdo de la Junta general de escrutinio, declarando la validez de las elecciones no obstante las ilegalidades cometidas en el acto de la constitución de la Mesa: Vistos los antecedentes; Resultando que al terminarse el escrutinio para la constitución de la Mesa definitiva, se protestó por D. Luciano Ruíz y D. Francisco Caba la legalidad de las operaciones por haberse constituido la Mesa interina con muchísimo tiempo de antelación, presentando en prueba de este aserto una información practicada ante el Juez de Instrucción de Astudillo, con asistencia del Ministerio público, de la que aparece que los Vocales de la referida Mesa interina, compuesta de D. Primitivo González, D. Fernando García, D. Andrés Caba y D. Gerardo de la Peña, este último Secretario del Ayuntamiento, se encontraban en el Colegio electoral desde las tres de la mañana, y de ellos se asoció el Alcalde, contraviendo al precepto del art. 53 de la ley, de cuyos hechos se dió conocimiento al Juez municipal, quien acudió al puesto de la Guardia civil á manifestarle lo ocurrido, contestándole el Comandante que no tenía orden de salir del cuartel, no siendo que la Mesa reclamase su auxilio: Resultando que en la elección del último día al acercarse á emitir sus sufragios los electores Adriano Calvo, Eugenio Saez, Antonio Blanco y Benito Dorado, fueron repelidos por la Mesa bajo el pretexto de que habían votado con el duplicado, y como intentaran consignarlo en el acta, se negó á verificarlo la Mesa, viéndose con este motivo obligados á levantar un acta notarial en la que consta la certeza de este hecho que presencié el Notario que se hallaba en el mismo local donde la elección tenía lugar, presentando en corroboración de su aserto las cédulas electorales de D. Adriano Calvo, Eugenio Saez, Antonio Blanco y Benito Dorado, que están sin sellar: Resultando que reproducida la protesta de nulidad, la Junta general de escrutinio acordó desestimarla, fundándose en los artículos 50 y 53 de la ley citada: Vistas las listas de votantes del tercer día de elección, suscritas en 4 de Mayo último por el Presidente y Secretarios escrutadores en las que no aparecen que hubieran votado con el duplicado á que se refiere el art. 34 los electores á quienes se

refiere el acta notarial: Vista la lista de 1.º de Mayo, también suscrita por el Alcalde D. Victor Allende y los Secretarios escrutadores D. Fernando García, D. Gerardo de la Peña, D. Primitivo González y Andrés Caba, en la que tampoco figuran como votantes los sujetos indicados: Vista otra lista de 1.º de Mayo autorizada tan solamente por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento D. Victor Allende y D. Gerardo de la Peña, en la que se consigna que votaron con papeleta duplicada D. Benito Dorado, D. Antonio Blanco, D. Adriano Calvo y D. Eugenio Saez: Vistos los artículos 34, 53 al 66 de la ley Electoral: Considerando que la constitución de los Colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías á la elección, según jurisprudencia del Tribunal de actas graves, de 17 de Marzo, 10 y 21 de Mayo de 1880 y 23 de Febrero de 1883: Considerando que ocupado el Colegio electoral desde las tres de la mañana, según aparece de la información *ad-perpetuam* que se practicó ante el Juzgado de Instrucción por los que después desempeñaron las funciones de Secretarios interinos, se privó á los demás electores del derecho que el art. 53 de la ley les concede para formar parte de la Mesa, cuya constitución no puede ser más viciosa, y es motivo más que suficiente para invalidar todas las operaciones: Considerando que entre la afirmación de la Mesa de que varios electores habían votado con el duplicado á que se refiere el art. 34 en concordancia con el 55, y el resultado que ofrecen las listas por la misma suscritas, existe una flagrante contradicción perfectamente demostrada por el acta notarial, de cuya veracidad no puede dudarse, por lo mismo que el Notario que la autoriza ha presenciado los hechos de que dá fé; y Considerando que la negativa de la Mesa á consignar las protestas pudiera estar comprendida en el artículo 173, se acuerda declarar la nulidad de la elección por los vicios cometidos en la de la Mesa, debiendo verificarse otra dentro del presente mes, que será presidida por el Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial, reservando á los interesados el derecho que les concede el art. 178 de la ley Electoral.

Visto el expediente de elecciones verificadas en Santillana de Campos en el mes de Mayo último y la protesta contra la validez de las mismas, presentada por Anselmo Ruíz, Cenón Centeno y varios otros vecinos y electores de dicho pueblo, y Resultando que en 4 de Mayo referido los protestantes solicitaron de la Mesa que se abriera información testifical para justificar que varios vecinos y criados de Josefa Cabeza, armados de palos, Ruperto de la Hoz, con una reja de arado, en unión del Alcalde, Juez municipal,

el suplente, sus dos hermanos y dos ó tres Guardias civiles, recorrieron en la noche del 3 al 4 las calles de la población, trataron en nombre de la autoridad de penetrar en el domicilio de varios electores y registrar las dependencias de las casas de algunos: Resultando por la afirmación consignada en la protesta que el Juez municipal y alguacil en la mañana del 4 se presentaron en las casas de algunos electores intimándoles la orden de que no salieran de ellas hasta que no recibieran aviso, y hecho, fueron conducidos á la presencia del Juez, donde permanecieron detenidos hasta las 3 de la tarde, y por lo tanto, se abstuvieron los reclamantes y otros de emitir sus sufragios: Resultando que también se consigna el que varios electores han sido eliminados de las listas en donde figuraban en años anteriores, y que el elector Celestino Izquierdo, fué llamado y separado de la puerta del Colegio y registrado en las cercas, ocupándole solo una pequeña navaja que no le ha sido devuelta: Resultando que la Junta de escrutinio en 1.º del actual declaró por dos votos contra uno la validez de la elección, puesto que el otro Comisionado se abstuvo de votar, resolución basada en que aunque fueran ciertos los hechos denunciados, no tuvieron lugar dentro del local del Colegio, ni á sus inmediaciones, y que la Junta carecía de competencia para resolver y que respecto á la eliminación de las listas de algunos electores no era tiempo para reclamar, acuerdo que se notificó en 3 del corriente, contra el que recurren reproduciendo la protesta, y por no consignarse tampoco en el acuerdo notificado los fundamentos del mismo: Vistas las actas de la elección en las que no aparece la menor protesta durante los días 1, 2 y 3, consignándose en la del 4 que se solicitó la nulidad de la elección por don Anselmo Ruíz y 8 electores más, mediante los abusos que se suponen cometidos, cuya reclamación desestimó la Mesa por no ser la llamada á entender en este asunto: Considerando que las atribuciones de la Mesa electoral están limitadas á los casos que se determinan en los artículos 52 al 59 y 71 al 80 de la ley Electoral, sin que sea de su competencia la práctica de informaciones para comprobar los hechos abusivos que se suponen cometidos en la elección de este pueblo, por cuya razón obró acertadamente al rechazar la información ofrecida, la cual está encomendada á la jurisdicción ordinaria: Considerando que extendidas las actas de la elección sin la menor protesta, excepción hecha de la del último día, hay que estar al resultado de las mismas, mientras no se demuestre con otro medio de prueba de igual fuerza y valor la existencia de los abusos cometidos, los cuales no debieron influir gran

cosa en el ánimo de los electores, cuando apareciendo inscritos en el censo 141, tomaron parte en la elección del primer día 110, y obtuvieron 108 votos algunos de los Concejales: Considerando que aun en el supuesto de que el Alcalde, el Juez municipal y la Guardia civil hubieran amedrentado á los electores en la noche del 3 al 4, penetrando en alguna casa y deteniendo al día siguiente á 3 ó 4, la conducta de dichos interesados daría lugar á las responsabilidades que se determinan en los artículos 169 al 177 de la ley de Sanción penal, y de ninguna manera á la nulidad de la elección, si el resultado de esos 3 ó 4 votos no influían de una manera decisiva en la misma; y Considerando que formadas, rectificadas y publicadas las listas en el tiempo, modo y forma que se determina en los artículos 22 al 26 de la ley Electoral, es de todo punto improcedente la reclamación por los protestantes producida sobre la eliminación de varios electores, se acordó declarar válidas las elecciones de Santillana, sin perjuicio del derecho que el art. 178 de la ley Electoral concede á los reclamantes para denunciar á los Tribunales los abusos cometidos y del recurso que á su favor establece la Real orden de 3 de Junio de 1885, el cual habrán de intentar en los plazos y en la forma establecidos en los artículos 144 y 146, á cuyo efecto se les notificará en forma el acuerdo, devolviendo los antecedentes al Ayuntamiento.

Visto el expediente de elecciones de Brañosa, y las protestas producidas contra la capacidad de alguno de los electos, y Resultando que por D. Felipe García, Juan Vélez y otros varios vecinos y electores de dicho distrito, se acudió al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, solicitando se declarase incapacitado al elector D. Manuel Rubio Sirgo, por ser deudor á los fondos municipales en atención á que ha sido alcanzado según el exámen de las cuentas que tienen rendidas de los períodos de 1879 al 1883, durante los cuales fué Alcalde y por obrar en su poder mil y pico de pesetas procedentes del empréstito forzoso y otra suma de consideración, producto de la formación de Estadística, puesto que impuso mayor cuota que la que satisfizo por dicho servicio, protesta que también reproduce el elector Simón Ruíz, si bien este solicita que asimismo se declare incapacitado, no solo á Manuel Rubio, sino que también á Antonio Ruíz, fundándose en las mismas razones que los reclamantes antes aludidos: Resultando que la Junta general de escrutinio en 1.º del actual declaró incapacitado á D. Manuel Rubio, no obstante haber alegado en su defensa que las cuentas estaban sometidas al exá-

men de la Superioridad y que hasta que no se ultime no puede saberse si es ó nó deudor al Municipio y que si alguna suma adeudaba se sacara copia certificada del expediente de apremio que contra él se hubiere seguido, y con capacidad al electo Antonio Ruíz, acuerdo que se notificó á los interesados en dos del actual y contra el que recurren D. Manuel Rubio y Simón Ruíz, el primero para que se le declare con capacidad y el segundo para que se declare incapacitado: Vistos los artículos de la ley Municipal y 8.º y 9.º de la Electoral: Considerando que mientras las cuentas municipales no se hallen aprobadas por el Gobierno de Provincia, previas las formalidades que se establecen en los artículos 161 al 165 de la ley municipal, no procede el reintegro de cantidad alguna ni el apremio de la deuda confesada y reconocida, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1880 y 29 de Marzo: Considerando que aun dado como cierto y evidente que los Concejales electos D. Manuel Rubio y D. Antonio Ruíz, fueran deudores á los fondos municipales por los conceptos que en la protesta se expresan, sería preciso para declararles incapacitados que se hubiera expedido contra ellos el apremio, según se previene en el párrafo 5.º del art. 43 de la ley citada, lo que hasta la fecha no ha tenido lugar, se acuerda declarar con capacidad á los Concejales electos de que se deja hecho mérito.

Apelado por D. Casimiro Alario Hierro, Concejal electo del Ayuntamiento de Villaumbrales y por don Toribio Gatón Rojo, de la misma vecindad, los acuerdos relativos á la incapacidad del primero para ser Concejal y á la capacidad de D. Cipriano Regaliza Diez, para el mismo cargo: Resultando que proclamado Concejal D. Casimiro Alario, Secretario del Ayuntamiento de Villaumbrales, acudió á la Corporación en 8 de Mayo para que le admitiera la renuncia del cargo retribuido que venía desempeñando, lo que así tuvo lugar, produciéndose con dicho motivo una reclamación á la Junta de escrutinio por D. Hilario Carrancio Diez, para que en conformidad á lo prevenido en el art. 9.º en relación con el número 4.º del 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, 43 de la Municipal y Real orden de 18 de Octubre de 1879, se delarara la incapacidad del Secretario dimisionario y Concejal electo Sr. Alario, lo que fué estimado por la Junta general de escrutinio por mayoría, de cuyo acuerdo se alzó el interesado en el término establecido en el art. 88: Resultando que reclamada igualmente la incapacidad de D. Cipriano Regaliza Diez, por encontrarse comprendido en los casos marcados en los números 5.º y 6.º

del art. 43 de la ley Municipal, como Depositario apremiado de los fondos municipales y ser deudor al Pósito, no estimó la mayoría de la Junta deferir á ella, dando con esto lugar á la reclamación del Sr. Gatón Rojo: Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1879, publicada en la *Gaceta* del día 29, en la que se estableció que el Secretario del Ayuntamiento de Zorita en la provincia de Cáceres, estaba incapacitado para ser elegido Concejal, conforme al art. 43 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877: Vista la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 25, en la que se establece que los que en la época de elecciones desempeñen el cargo retribuido de oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento tienen incapacidad para ser elegidos Concejales: Vistas las Reales órdenes de 31 de Julio de 1880, *Gaceta* del 22 de Agosto y 31 de Diciembre del mismo año, de las que se desprende que ni los Maestros de instrucción pública ni los Médicos municipales pueden en ningún caso ser Concejales por desempeñar "funciones públicas retribuidas," aun cuando hayan renunciado el sueldo: Vista la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado en la que se preceptúa que los que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales y municipales, pueden ser elegidos, y por tanto el encargado de dar cuerda al reloj municipal, retribuido con fondos del Ayuntamiento no tiene incapacidad para ser elegido, á tenor del art. 41 de la ley Municipal: Vista la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villaumbrales en 24 de Setiembre de 1882, disponiendo que se activen las diligencias de adjudicación al Municipio de los bienes embargados á D. Cipriano Regaliza, para pagar con ellos á la Corporación 583 pesetas que la debe por alcance de cuentas: Vistas las letras A á la D del párrafo 2.º, art. 4.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884: Considerando que apreciándose las causas de incapacidad con relación al tiempo en que se verificaron las elecciones, según Real orden de 31 de Julio de 1880, *Gaceta* del 21 de Agosto, es completamente indiferente que el Concejal electo señor Alario renunciara la Secretaría en 8 de Mayo, si el día 1.º no podía ser elegido, conforme al párrafo 3.º, artículo 43, en concordancia con el 9.º de la Electoral y Reales órdenes de 18 y 21 de Octubre de 1879, que no pueden ser más terminantes: Considerando que si bien la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado sienta el principio de que los que perciben fondos del presupuesto municipal, pueden optar entre el cargo que antes de su elección obtenían y el de Concejal, esta disposición como contradictoria de las anteriores no puede constituir ju-

risprudencia, ni mucho menos destruir el precepto del art. 43 perfectamente aclarado por las Reales órdenes citadas; y Considerando que apremiado como deudor segundo contribuyente, según lo demuestran las certificaciones de las actas remitidas, D. Cipriano Regaliza Diez, Depositario que fué de los fondos municipales en los años de 1870 á 71 y 71 á 72, está comprendido de lleno en la incapacidad á que se refieren los números 5.º, artículo 43 de la ley Municipal y 4.º, art. 8.º de la Electoral, se acuerda confirmar la resolución de la Junta de escrutinio en lo que se refiere á la incapacidad de D. Casimiro Alario Hierro, revocándola en cuanto al Concejal electo D. Cipriano Regaliza Diez, á quien se declarará incapacitado, reservando á uno y otro el derecho que les confiere la Real orden de 3 de Junio de 1885 para recurrir al Ministerio en el tiempo, modo y forma establecidos en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial.

No habiendo cumplido el Alcalde de Respenda de la Peña con el precepto del art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, remitiendo el expediente original de las elecciones verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último; y Resultando de la certificación del acta de la sesión extraordinaria de 1.º del corriente, autorizada por el Alcalde y en la que falta la firma del Secretario, que la nulidad de la elección se acordó por los Concejales Comisionados de la Junta general de escrutinio, con notoria infracción del art. 87 de la ley Electoral y Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879, 4 de Febrero de 1881 y 5 de Febrero de 1886, se acuerda declarar la nulidad de lo resuelto por la Junta general de escrutinio y prevenir al Alcalde que convoque nuevamente al Ayuntamiento, á los Concejales electos y á los Secretarios escrutadores elegidos por la Mesa, en el acto que se determina en el art. 80 de la ley Electoral, para que estos últimos decidan, según se previene en la circular inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de 21 de Mayo último sobre la elección, notifique el fallo que recaiga á todos los electos y á los reclamantes D. Lino Cagigal, D. Pedro Fernández, D. Bonifacio Lucas, D. Cayo Franco y D. Bernabé Martín, y remita inmediatamente caso de producirse reclamación, el expediente original, bajo la responsabilidad establecida en el art. 172 de la ley citada, debiendo reintegrar todo el papel simple empleado en las actas y certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento y satisfacer la multa prevenida en el artículo 91 de la ley del Sello y Timbre del Estado.

Examinada la cuenta de los correos prestados en el mes de Mayo último á los corrigendos del Correc-

cional y á los que se hallan en el mismo con causa pendiente, procedentes de otros partidos judiciales, y encontrándola perfectamente justificada, se aprueba el gasto de 266 pesetas 70 céntimos, y se acuerda el pago con cargo al crédito presupuesto para este servicio, quedando á la vez aprobado el presupuesto del actual mes.

Habiéndose observado en las subastas que tuvieron lugar en 3 del corriente para la ejecución de las obras de afirmado en la 2.ª parte del trozo 3.º de la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno y en la 1.ª de los trozos 7.º y 8.º de la de Mazariegos á Lagartos, cuantas formalidades se exigen en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin que en los cinco días transcurridos se haya formulado ninguna reclamación, respecto á la validez ó nulidad del remate, quedó resuelto en vista de lo prescrito en los artículos 20 y 21 del Real decreto prelado, adjudicar definitivamente la primera de las obras indicadas á D. Toribio Gatón Rojo, que se compromete á ejecutarla por la cantidad de 23.200 pesetas, y la segunda á D. Felipe Moro Serrano, vecino de Villarramiel, en 21.600 pesetas, requiriendo á uno y otro rematante para que en el término de diez días presenten el documento que justifique haber aumentado el depósito en otro 5 por 100 más del valor del remate, debiendo procederse en su consecuencia al otorgamiento de la escritura y á las demás formalidades, objeto de los artículos 20 y 21 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

Vista la cuenta de los gastos ocurridos en la conservación de las carreteras á cargo de la provincia durante el mes de Mayo anterior, y hallándola conforme con los documentos que la justifican, se acuerda aprobarla y que se proceda al pago de las 359 pesetas á que asciende, con cargo al crédito presupuesto.

Viudo, pobre é impedido para el trabajo Tomás Calvo Martín, vecino de Villasarracino, se dispone su inscripción en el escalafón del Hospicio provincial, para que ingrese cuando por turno de antigüedad le corresponda.

No existiendo razón ni fundamento para variar la resolución de 25 de Mayo, respecto á la demente Florentina García Estéban, se acuerda que no ha lugar á la reforma solicitada por D. Sandalio Pérez Arias, Maestro de la escuela pública de Cevico de la Torre.

Próximo á terminarse el presupuesto de 1886-87, y como quiera que sea preciso satisfacer el importe de las obras adquiridas para la Biblioteca de la Corporación, se acuerda que se libren á favor del Depositario de fondos provinciales las 1.500 pesetas consignadas para este efecto en la sección 1.ª, capí-

tulo 1.º, artículo 1.º de la adicional con el objeto de pagar las facturas de las obras literarias mandadas adquirir, rindiendo después cuenta justificada para unirla al libramiento de su referencia.

Denunciado por Saturnino Escudero Antolín, vecino de Villarrabé, Bruno Polanco Herrero, natural de Berzosa de los Hidalgos, en el Ayuntamiento de Micieces de Ojeda, prófugo de la primera reserva de 1874 para que si resulta útil se dé de baja á su hijo Valeriano Escudero Pelaz, se acordó señalar el 15 del actual para la presencia del prófugo, dirigiendo al efecto las oportunas comunicaciones á los Alcaldes de los pueblos respectivos.

No concurriendo en el mozo Benito Retuerto Baron, alistado en Paredes de Nava para el reemplazo del año actual, las circunstancias prevenidas en el párrafo 1.º del artículo 69 para gozar de los beneficios de la excepción que tenía propuesta puesto que el padre ha sido declarado útil para el trabajo, se resolvió declarar al Benito soldado sorteable.

Resultando que Isidro Michelena García, número 8 del alistamiento del año actual y pueblo de Villanueva de Henares, es único y legítimo en atención á que su hermano Domingo sirve en los cuerpos armados del Ejército, razón por la cual concurren en el alistado las circunstancias prevenidas en el párrafo 10 del artículo 69, quedó resuelto declarar al Isidro soldado condicional.

En el recurso interpuesto por Félix Rodríguez Morán, padre de los mozos gemelos Félix y Francisco, quintos del reemplazo de 1886 y pueblo de Barruelo, contra el fallo que declaró á su hijo Félix soldado sorteable, se acuerda elevar al Ministerio los antecedentes significando que no procede lo que el interesado solicita, fundándose en las razones consignadas en el acuerdo del día 29 de Abril último, y cuyo certificado corre unido al expediente.

Vista la apelación interpuesta por Fermín Galindo Minguez, vecino de Valdecañas, contra el acuerdo de esta Corporación que declaró soldado sorteable á su hijo Felipe Galindo Castrillejo, número 3 del actual reemplazo y cupo dicho, revocando el fallo del Municipio que le declaró condicional, se acordó remitir el expediente al Ministerio, significando que no es pertinente lo solicitado por el interesado, teniendo en cuenta las razones en que descansa el acuerdo recurrido, cuyo certificado literal obra en el expediente.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las doce y media, de que certifico. —Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Estadística territorial.

CIRCULAR.

La necesidad urgente que la Dirección general de Contribuciones tiene de conocer la extensión superficial de cada uno de los distritos municipales de esta provincia, con los cultivos y calidades de los terrenos que la constituyen, para cuyo conocimiento dicho Centro señaló un término que esta Administración no puede prorrogar, y que se comunicó á los Alcaldes por circular de 11 del corriente, acompañando un estado impreso donde los pueblos deberán estampar con entera claridad y exactitud el número de hectáreas de 1.ª, 2.ª y 3.ª de cada clase de los cultivos á que su extensión está dedicada, así como lo que esté exento perpétuamente por inútil, población, ríos, etc., hace que esta Administración vuelva hoy á recordarlos de nuevo é interesarles el cumplimiento de este servicio que tanta utilidad ha de reportar á los Municipios, ateniéndose á las prescripciones siguientes:

1.ª Para el señalamiento de su extensión reducirán la medida usual de cada pueblo á piés, y éstos á metros cuadrados que harán hectáreas, áreas, centiáreas, en la forma siguiente: Cada hectárea constará de 10.000 metros cuadrados, y es por lo tanto un cuadro de 100 metros de lado. La área tiene 100 metros cuadrados igual á un cuadrado de 10 metros de lado, y la centiárea es igual al metro cuadrado.

2.ª Los dos estados que se reclamaron en citada circular de 11 del corriente han de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial, si bien sólo les remitirán autorizados por el Alcalde, un individuo de la Junta en representación de esta, el Secretario del Ayuntamiento y sellados con el de la Alcaldía.

3.ª De la exactitud de los datos que se piden y que deberán obrar en esta Administración dentro del término de quince días, á contar desde la fecha que se reclamaron por mencionada circular, serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales, á quienes desde luego se les exigirá la que por falta de verdad, ocultación ó morosidad en el cumplimiento de este servicio incurran.

No obstante lo que se les tiene prevenido, esta Administración está dispuesta desde luego á solventar cuantas dudas consulten, y espera que las Corporaciones á quienes compete suministrar los datos que se reclaman darán á este servicio atención muy preferente, dada la importancia que tiene, evitando de este modo responsabilidades que de no hacerlo me veré precisado á exigir.

Palencia 16 de Junio de 1887.—
El Administrador, José L. Díaz.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Acordado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial como Ordenador de pagos de la misma, se abone á las nodrizas que tienen niños en lactancia y fuera de ella procedentes de la Casa-Cuna de la Capital, los meses de Marzo y Abril últimos, se presentarán estas en los días 20, 21, 22 y 23 del corriente en la oficina de Maternidad, de diez de su mañana á una de la tarde, en los indicados días. También se pagarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 14 de Junio de 1887.—
El Director, Marcelo Barrios.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1887-88, se invita á los contribuyentes que durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden interponer las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido que sea, no se admitirá ninguna por extemporánea.

Lomas 16 de Junio de 1887.—El Alcalde, Enrique Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

En cumplimiento á lo ordenado por la ley, se hace saber que se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Municipio el repartimiento de la contribución territorial por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde pueden concurrir los contribuyentes á examinarle y presentar sus reclamaciones, apercibiéndoles que pasado dicho tiempo no les serán admitidas por tiempo que sean y cuyo reparto corresponde al año económico de 1887 á 88.

Arbejal 15 de Junio de 1887.—
El Alcalde, Julian Diez.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen justas, pasado cuyo plazo no será atendida ninguna.

Capillas 14 de Junio de 1887.—El Alcalde, Gangérico Ramos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.